------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., S. B. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 436 -A- 2016)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet y Vivas. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------

------ 1. La pretensión.----------

------ A fs. 5/11 y vta. se presentan los señores S. B. A., J. A. B., J. J. M. B., S. E. D., C. R. D., M. E. D., M. M. F., L. N. F., G. M. G. T., M. R. G., A. R. G., G. V. G., S. C. H., C. D. I., V. S. J. R., M. R. K., B. D. L., M. H. M., L. M. M., N. E. N., V. A. T., P. V. U., B. N. V. y J. M. L. Todos aseveran ser dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut e inician una demanda contencioso administrativa contra su empleadora.----------

------ Pretenden percibir diferencias salariales que entienden surgen a su favor por no haberse respetado en la liquidación de sus haberes, el sistema establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago del denominado "Suplemento General por Antigüedad". Extienden lo requerido a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.----------

------ Argumentan que ese precepto prevé que el rubro se calcule sobre la "asignación total del cargo" pero que su empleadora solamente lo liquida sobre el sueldo básico y el "Riesgo Profesional". Peticionan que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut SA. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. En cuanto al monto reclamado, entienden que surgirá de una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ En cuanto a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, especifican que son los siguientes: ----------
----- "adicional por presentismo": aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2006, y que es un adicional "general", ya

que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido. ----------
-

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue restablecido también en el año 2006 y se mantuvo su carácter “general”, atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes.----------

------ “adicional dedicación especial”: aseguran que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deducen que no presentaba en esta norma las características de una “asignación del cargo”. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”.----------

------ “adicional por zona”: aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la “asignación total del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios.----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: refieren que desde el 1 de septiembre del año 2009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1164/91.----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”.----------
-

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ En el capítulo “IV-Hechos” se explayan sobre los conceptos de salario (artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina), sueldo básico y adicionales o bonificaciones.----------

------ Luego de referirse a los artículos 147 y 149 del régimen policial Ley XIX N° 8, adunan jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Invocan el principio de la legalidad, igual remuneración por igual trabajo y la teoría del enriquecimiento sin causa. Se explayan sobre esta última.----------

------ Fundan en derecho y ofrecen prueba. Luego hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------
----- 2. Contestación de la demandada**.**----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 64/74 y vta., el 12 de octubre de 2016.----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que de esta Sala se cita.----------

------ En particular rechaza que el suplemento "antigüedad" no haya sido abonado tal cual lo estipula la legislación (art. 149 Ley XIX N°8), a ninguno de los cuerpos y escalafones. En razón del artículo precitado, también niega que existan diferencias salariales.----------

------ Refuta que el término "asignación total del cargo" tenga el alcance que pretenden asignarle los codemandantes. Niega que haya sido vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I N° 18, y que no se hayan abonado los haberes de los accionantes legalmente. Además rechaza que el actuar estatal haya configurado un enriquecimiento sin causa. Del mismo modo lo hace respecto a los adicionales que la parte actora indica como integradores de la base de cálculo de ese suplemento.----------

------ En el capítulo V titulado "Salario del personal policial. Arbitrariedad y falta de razonabilidad. Deficiencia argumental", señala como carente de razonabilidad a la afirmación que realizan los codemandantes en el sentido de que atento su naturaleza salarial, los suplementos que detallan en el Punto 5 de su demanda, deben incidir en el cálculo del adicional por "antigüedad". ----------

------ Agrega que no contradice la naturaleza salarial de aquellos, pues en nada obsta la manifiesta voluntad del legislador de exceptuarlos de la base de cálculo de ese suplemento. Afirma que ese carácter no determina la inclusión de un adicional en la base de cálculo de la "antigüedad".----------

------ Arguye que la pretensión esconde un malogrado intento de hacer extensivo en la especie el criterio de "generalidad" de la contraprestación; similar al aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos de hecho y derecho diferentes a los de autos. Asimismo, refiere que cualquier intento por trasladar ese criterio a la determinación de las contraprestaciones que sirven de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", no resulta razonable ni coherente con el régimen salarial vigente. Ello pues, asevera, no se encuentra controvertida aquí la naturaleza salarial ni el carácter de los adicionales en cuestión, sino la mera determinación de la base de cálculo de aquel suplemento.----------

------ Sintetiza los antecedentes normativos desde el año 1973, relativos al rubro en cuestión. Refiere al artículo 5° de la Ley N° 1024, Ley N° 1340, Ley N° 1561, Ley N° 1700, Ley N° 2692 modificatoria del Decreto Ley N° 1561 y por último la Ley N° 2841 del año 1987 que elevó el suplemento al dos por ciento, manteniéndose inalterable conforme artículo 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Expresa que la utilización de la alocución “asignación total del cargo” aparece con la Ley N° 2692 y se extiende hasta el año 1991, comprendiendo bajo esa denominación a una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Ellos son el sueldo básico y suplementos del cargo (dedicación especial, riesgo profesional, responsabilidad, mayor horario), quedando excluidos los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter “no bonificable”. ----------

------ Refiere que con el dictado del Decreto N° 1164/91 el adicional “no bonificable” quedó incluido en el sueldo básico, junto con los restantes suplementos generales. De modo que el personal pasó a percibir el “sueldo básico”, que absorbió los adicionales del cargo, más el adicional “riesgo profesional”, conceptos que desde esa época sirvieron de base de cálculo del suplemento “antigüedad”.----------

------ Según su análisis, el carácter “bonificable” o “no bonificable”, puede ser atribuido tanto a un suplemento “general” como “particular”, y a su vez “remunerativo” como “no remunerativo”.----------

------ A continuación expresa que más allá de la naturaleza o no salarial de un determinado suplemento, como del alcance total o parcial de aquel, servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya asignado carácter “bonificable” o “no bonificable”. Máxime, si se considera que pueden efectuarse al suplemento o adicional los descuentos por aportes y contribuciones previsionales y sociales en caso de otorgarse carácter remunerativo. Ello no implica considerarlo directamente como base de cálculo para los demás adicionales, si no se establece expresamente el carácter de “bonificable”.----------

------ En los capítulos VII y VIII, reitera que su análisis no se contradice con el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 cuando establece que la antigüedad debe calcularse sobre un porcentaje de la “asignación total del cargo”.----------

------ Dice que, basándose en dicha normativa, la administración liquida actualmente ese suplemento sobre la base de los conceptos “sueldo básico” y “riesgo profesional”. Ello, como consecuencia del carácter “no bonificable” de aquellos conceptos. ----------

------ Insiste en que la cuestión consiste en la determinación de los adicionales que sirven de base de cálculo del suplemento por “antigüedad”, toda vez que a través del Decreto N° 1164/91, los adicionales por entonces vigentes fueron absorbidos por los sueldos básicos, lo que provocó un cambio completo en la estructura salarial del personal policial. ----------

------ Asevera que la administración continuó con la liquidación del suplemento por “antigüedad” sobre la misma base –asignación total del cargo- esto implica el sueldo básico que absorbió los adicionales y el riesgo profesional. ----------

------ Manifiesta que con posterioridad el legislador decidió crear nuevos adicionales, ya sea con similar o diferente denominación a los absorbidos por los

sueldos básicos. Asignó a aquellos el carácter de “no bonificable” excluyéndolo del cálculo de otros conceptos.----------

------ Es innegable, según sus dichos, que cuando el legislador decidió que los adicionales generales sirvan de base de cálculo del suplemento por “antigüedad”, expresamente lo dejó establecido en la ley. En el mismo sentido, también lo hizo así cuando decidió que los nuevos adicionales generales no sirvan de base de cálculo de aquél suplemento.----------

------ Expresa, en el capítulo IX, que la exclusión de los adicionales en cuestión del cálculo del suplemento por “antigüedad”, no constituyó una decisión de la autoridad administrativa que consecuentemente generó el pretendido error en la liquidación.----------

------ Reitera en que el carácter “no bonificable” del suplemento no ha sido cuestionado por el accionante y que, por otra parte, surge expresamente de la ley. Cita fragmentos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que aluden a la interpretación de la ley. Seguidamente, transcribe los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial. ----------

------ Con sustento en la normativa invocada, expone que en un Estado de derecho, con un sistema jurídico legalista, las palabras constituyen la primera fuente de interpretación de la ley.----------

------ Razona, que en este caso, esas palabras excluyen expresamente a los pretendidos adicionales de la base de cálculo del suplemento por “antigüedad”. De allí, colige, que una decisión razonablemente fundada sólo puede satisfacerse mediante la aplicación directa de la ley.----------

------ Sostiene, que un decisorio como el pretendido por la parte actora configuraría un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional, y la invasión en la esfera de atribuciones exclusivas de otros poderes. Ello, con flagrante lesión a la Constitución Nacional y Provincial.----------

------ En su capítulo X, la demandada realiza un análisis de cada uno de los adicionales en particular. En todos los casos concluye que se encuentran excluidos del cálculo del suplemento por “antigüedad”.----------

------ Da inicio a la nómina con el Adicional por Presentismo. Refiere que el art. 2 de la Ley N° 2656 del año 1986 lo había establecido con carácter “general y bonificable”; y que luego de quedar absorbido por el sueldo básico a instancias del Decreto N° 1164/91, las reformas introducidas por el art. 14 de la Ley N° 5556 del año 2006, así como por el art. 1 de la Ley XIX N° 64 y la Ley XIX N° 67, volvieron a fijarlo, pero esta vez como “adicional remunerativo no bonificable”. Señala que ese carácter no se vio alterado por la modificación posterior del art. 149 bis realizada por Ley XIX N° 67; y que por tal motivo no incide en el cómputo de la antigüedad.----------

------ En relación al Adicional Responsabilidad Funcional resalta que, si bien es bonificable, no ostenta carácter “general” o “del cargo”, sino “de la función”. Y dice

que esa circunstancia sigue el razonamiento efectuado por la contraria y no le permite integrar el cálculo del suplemento “por antigüedad”.----------

------ En el caso del Adicional Dedicación Especial, afirma que su exclusión de la base de cálculo de la antigüedad del agente policial obedece a un doble orden de razones. En primer término por carecer de generalidad (en tanto implica el cumplimiento efectivo de tareas de seguridad, la sujeción a recargos y el desempeño en dependencias categorizadas), y además, debido al expreso carácter de remunerativo no bonificable que le ha otorgado el legislador.----------

------ Del Adicional por Zona reseña que los arts. 5 y 6 de la Ley I N° 335 lo establecieron con sumas fijas que dependían del territorio para todos los agentes de la Administración Pública; y estipularon su carácter de suplemento “no remunerativo” y “no bonificable”. Dice que con posterioridad, los arts. 21 y 22 de la Ley I N° 456 incrementaron dichos montos. Finalmente, el art. 9 de la Ley I N° 469, fijó lo percibido en concepto de zona –a partir del 1 de octubre de 2012- en un importe “no remunerativo” y “no bonificable”, que se calcula de acuerdo a un porcentaje de otros adicionales, y que varía según el lugar en que se presten funciones. Agrega que no sólo por resultar no bonificable, sino que tampoco se puede aplicar este suplemento como lo pretende la contraria, ya que al computarse a partir de la “antigüedad”, sería inconcebible que éste a su vez se calculara sobre aquél.----------

------ Aduce que, en virtud de su naturaleza, tampoco puede integrar la base de cálculo del suplemento pretendido por la actora, los adicionales “remunerativo no bonificable” (Código 1195) y “no remunerativo no bonificable” (Código 1872).----

------ En el título XI “Improcedencia de la demanda. Falta de impugnación constitucional”, la accionada sostiene que no se trata de un supuesto de errónea liquidación, sino que la pretensión de la actora persigue directamente la no aplicación de la ley. Agrega, que a pesar de lo dicho, aquella no efectúa planteo impugnatorio alguno de las normas que expresamente califican a los adicionales en cuestión como “no bonificables” y que los excluyen del cálculo del suplemento por “antigüedad”.----------

------ Argumenta que debido a la citada omisión, así como a la presunción de legitimidad de los actos administrativos y a la constitucionalidad de las leyes, resulta imposible que este Superior Tribunal ejerza actividad jurisdiccional alguna en tal sentido.----------

------ Concluye en el capítulo XI (reitera aquí la numeración) con una síntesis argumental, que el salario del personal policial se compone del sueldo básico, suplementos generales y particulares, y compensaciones. Que la “asignación total del cargo”, término utilizado por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 como base de cálculo de aquel, alcanza a los conceptos generales y bonificables, tales como el sueldo básico y los suplementos del cargo con ese carácter. De ahí se excluyen los suplementos particulares, como los generales expresamente calificados como “no

bonificables" por ley, en razón que no inciden en la base de cálculo de otros adicionales. Esto es lo que surge de modo explícito de la letra de las distintas leyes analizadas, de forma que el asunto no exige recurrir a ninguna otra interpretación que no sea la lectura de las palabras de la ley, la voluntad del legislador y el principio de "ley posterior". La base de cálculo del suplemento por antigüedad siempre alcanzó, tanto en el sistema anterior al Decreto N° 1164/91, como al que le continuó, los conceptos generales que hacen al cargo con carácter bonificable. A esos lineamientos, establecidos por ley, se sujetó la administración cada vez que liquidó haberes del personal policial, por lo que resulta plenamente ajustada a derecho.----------

Efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio.----------

3. La prueba.----------

------ A fs. 134 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 135/136.---------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes: copia de un recibo de haberes del actor J. M. L., las liquidaciones de sueldo en soporte magnético, escalas salariales del personal policial y recibos jubilatorios del señor J. J. M. B., que obran agregados a fs. 82/127. También la documental acreditada en los autos caratulados: "A., S. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22694/2011), y "A. I. B., A. A. y Otros C/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22745/2012).----------

------ 4. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 138 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento "antigüedad", por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8.----------

------ 5. A fs. 139 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 141 se practica el sorteo de la causa. Luego, a fs. 142 se suspende el llamamiento de autos para sentencia, el que se reanuda a fs. 144, con lo que queda la causa en estado de resolver.----------

II. ANÁLISIS.----------

------ 1.- La pretensión expuesta en la demanda, antes reseñada, persigue un decisorio que condene al Estado Provincial, empleador de los actores, al pago de las diferencias salariales que entienden les corresponden por la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”.----------

------ Así lo piensan, en tanto interpretan que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre “…la asignación total del cargo…” que ostentan. Por lo que deducen que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Aseveran que ésta yerra cuando solo incluye los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a tal fin.----------

------ Entienden que los rubros no considerados en la base de cálculo de la antigüedad son los siguientes: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”.----------

------ La demandada asienta su responde en que todos los rubros que los actores pretenden incluir como base de cálculo para la liquidación de suplemento por antigüedad tienen carácter “no bonificables”, con excepción del adicional por “responsabilidad funcional”.----------

------ Afirma que el carácter de “no bonificable” lo atribuyó el legislador expresamente y que nunca ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento por la parte actora.----------
-

------ 2.- Antes de adentrarme en el examen de la pretensión, debo advertir que de la lectura de la nómina de accionantes individualizada en el libelo de inicio, y cotejada aquella con los registros del Tribunal, el señor J. M. L., DNI. N° XX.XXX.XXX, impetró oportunamente una demanda de idénticas características a la formulada en los presentes. Se trata de los autos caratulados “D., E. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 819 -D- 2015); en los que este Cuerpo se pronunció en la Sentencia Definitiva N° 16/SCA/2017 que resolvió acoger favorablemente la pretensión de los actores, entre los que se encuentra el citado agente. Este fallo se encuentra firme pues no ha sido objeto de recurso alguno.----------

------ Como dije, en esa causa el objeto de la acción fue el pago de diferencias salariales que los accionantes entendieron surgían a su favor por no haberse respetado en las liquidaciones de haberes, el sistema establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago del denominado “Suplemento General por Antigüedad”. A su vez, la demanda se dirigió también contra la Provincia del Chubut, en su carácter de empleadora.----------

------ Por esta razón asevero que encuentro configurada autos -respecto del señor J. M. L.-, la existencia de Cosa Juzgada. Así lo sostengo, pues conforme lo establece

el art. 350 inc. 6° del CPCC, del examen integral de las dos contiendas se constata que sobre el asunto sometido a decisión judicial por este accionante ya se ha dictado una sentencia firme que lo ha resuelto.----------

------ Tengo presente aquí, que tal como se expusiera en Sentencia Interlocutoria N° 86/SCA/2016, desde la doctrina se ha dicho que para la procedencia de la Cosa Juzgada resulta "… presupuesto indispensable la existencia de un pronunciamiento judicial previo, en el que mediare identidad jurídica de los sujetos del proceso, identidad de objeto (considerándose fundamentalmente el derecho declarado en la sentencia), e identidad de causa, esencialmente los hechos que dieron sustento a la litis concluida definitivamente…". Y, que su evolución "…ha posibilitado considerar la no exigencia como regla de las tres identidades, permitiendo al juzgador resolver con libertad la constatación o no de la situación de hecho, que pueda o no configurar cosa juzgada, mediante un exhaustivo examen de antecedentes e identificación de acciones…". ----------

------ En virtud de aquello, atento que en los presentes se encuentra constatada la identidad de sujeto, objeto y causa, y toda vez que la existencia de cosa juzgada podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa -conforme lo estipula la última parte del artículo arriba mencionado-, procede su declaración respecto del señor Lezcano. Así lo voto. ----------

------ Con relación a los restantes accionantes, entiendo que es pertinente adentrarme en el fondo de la cuestión, por lo que lo trataré seguidamente.----------

------ 3.- Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.----------

------ En forma previa a la contestación de la demanda, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12 316). Por esta norma se autoriza al señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto.-----

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------
---

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------
---

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta litis los actores han denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes de quienes demandan, que tengo a la vista, agregados como prueba.----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor de los accionantes, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto Nº 1453/15.----------

------ En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------

------ De este modo, y por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento "antigüedad" de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" (estos desde el 1 de enero de 2015). En el caso del actor J . J. M. B., en virtud de su calidad de retirado de la Policía de la Provincia del Chubut,

conforme constancias agregadas a fs. 82/127, el cálculo establecido deberá realizarse hasta la fecha en que accedió al retiro policial.----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para los accionantes de la liquidación que, por los períodos que correspondan, se practiquen en la etapa de ejecución. Así lo voto.----------

------ A la misma primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ I.- Previo al estudio de la pretensión, corresponde que me expida sobre la situación que advirtiera el Ministro que me antecede con respecto a uno de los accionantes en autos, el señor J. M. L.----------

------ Diré entonces que del cotejo de las constancias que obran en la presente causa, con la Sentencia Definitiva N° 16/SCA/2017 dictada por este Cuerpo en el expediente caratulado “D., E. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 819 -D- 2015) -que tengo a la vista-, surge con claridad que el agente Lezcano resulta ser la misma persona que demandó en ese proceso, de idénticas características al presente. La pretensión allí expuesta fue oportunamente acogida por este Tribunal en dicho
pronunciamiento, de manera favorable al actor. ----------

------ De modo que, acreditada la identidad de objeto, sujeto y causa (art. 350 inc. 6 del CPCC) entre los autos antes citados y el presente expediente, no puedo más que concordar con la solución propuesta por mi predecesor en cuanto a declarar la existencia de Cosa Juzgada respecto del actor Lezcano. Así lo voto. ----------

------ Despejada esta situación, es preciso expedirme sobre la pretensión del resto de los accionantes. ----------

------ II.- Como lo describe en su voto el señor Ministro que me antecede, puede decirse en forma sucinta que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la metodología de cálculo aplicable para la liquidación del rubro “antigüedad” en virtud de las prescripciones del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8. ----------

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la

conformidad de las partes…” (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el sub lite surge claramente que previo a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición. ----------

------ Es así que la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado “Antigüedad”, ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales. ----------

------ III.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a la parte actora aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como “la asignación total del cargo”, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se

contempla en la base de cálculo de este ítem a la adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales para los actores, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos. Con respecto al actor J . J. M. B., debe efectuarse hasta el momento en que comenzó a percibir haberes de retiro. Así lo voto.----------

---

------ A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Declarar la existencia de cosa juzgada en autos "D., E. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 819 D- 2015), respecto de la presente acción promovida por el señor J. M. L., por lo que se rechaza la demanda. Sin costas, en la medida en que esta decisión se adopta de oficio (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------ II) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. En relación con las diferencias que correspondan al señor J. J. M. B., deberán abonarse hasta el momento en que accedió al beneficio previsional. Con costas a la demandada, Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC).----------

------ III) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Los accionantes deberán liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber recibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran sus haberes, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor R. M. L., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incisos b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la existencia de cosa juzgada en autos "D., E. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 819 -D- 2015), respecto de la presente acción promovida por el señor J. M. L., por lo que se rechaza la demanda. Sin costas (art. 69 segundo párrafo del CPCC).---------

------ **2°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores S. B. A., J. A. B., J. J. M. B., S. E. D., C. R. D., M. E. D., M. M. F., L. N. F., G. M. G. T., M. R. G., A. R. G., G. V. G., S. C. H., C. D. I., V. S. J. R., M. R. K., B. D. L., M. H. M., L. M. M., N. E. N., V. A. T., P. V. U. y B. N. V., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. En relación con las diferencias que correspondan al señor J. J. M. B., deberán abonarse hasta el momento en que accedió al beneficio previsional. **COSTAS** a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **3°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------

------ 4º) **REGULAR** los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor R. M. L., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d) y 37 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – Y REGISTRADA BAJO EL N° 113 /SCA/2017.